II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2008

relativa a la liquidación de cuentas de determinados organismos pagadores de Alemania, Italia y Eslovaquia correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero 2006

[notificada con el número C(2008) 1709]

(Los textos en lenguas alemana, eslovaca e italiana son los únicos auténticos)

(2008/394/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común [1], y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común [2], y, en particular, su artículo 32,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de la Decisión 2007/327/CE de la Comisión [3], se efectuó, respecto del ejercicio financiero 2006, la liquidación de cuentas de todos los organismos pagadores, con excepción de los organismos pagadores alemanes «Baden-Württemberg» y «Bayern-Umwelt», los organismos pagadores italianos «AGEA» y «ARBEA», el organismo pagador portugués «IFADAP» y el organismo pagador eslovaco «APA».

(2) Tras haberse recibido nueva información y después de realizar verificaciones complementarias, la Comisión está en condiciones de adoptar una decisión acerca de la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas por el organismo pagador alemán «Baden-Württemberg», el organismo pagador italiano «AGEA» y el organismo pagador eslovaco «APA».

(3) El artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión [4] dispone que los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a estos con arreglo a la decisión de liquidación de cuentas a la que se hace referencia en el párrafo primero se determinarán deduciendo el importe de los anticipos abonados a lo largo del ejercicio financiero en cuestión, es decir, 2006, de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio en virtud del párrafo primero. Los importes que deban recuperarse o abonarse se deducen o añaden a los anticipos que han de abonarse durante el segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptado la decisión de liquidación de cuentas.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
[2] DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1437/2007 (DO L 322 de 7.12.2007, p. 1).
[3] DO L 122 de 11.5.2007, p. 51.
[4] DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 465/2005 (DO L 77, 23.3.2005, p. 6).

(4) De conformidad con el artículo 32, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1290/2005, las repercusiones financieras de la no recuperación se sufragarán hasta un máximo del 50 % con cargo al Estado miembro y hasta un máximo del 50 % con cargo al presupuesto comunitario cuando la recuperación por dichas irregularidades no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Con arreglo al artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento, los Estados miembros están obligados a presentar a la Comisión, junto con las cuentas anuales, un estadillo de los procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad. En el Reglamento (CE) nº 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER [1], se establecen las disposiciones de aplicación de la obligación de los Estados miembros en materia de presentación de informes sobre los importes que han de recuperarse. En el anexo III de dicho Reglamento se recogen los modelos de los cuadros 1 y 2 que han de presentar los Estados miembros en 2007. A partir de los cuadros completados por los Estados miembros, la Comisión deberá decidir las consecuencias financieras de la no recuperación de las irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente. Esta decisión se toma sin perjuicio de posibles decisiones de conformidad futuras con arreglo al artículo 32, apartado 8, de dicho Reglamento.

(5) De conformidad con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1290/2005, los Estados miembros pueden decidir no proceder a la recuperación. Dicha decisión puede tomarse solamente cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro interesado. En caso de que dicha decisión se tome en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputará al presupuesto de la Comunidad el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. En el estadillo mencionado en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1290/2005, se recogen los importes que los Estados miembros decidieron no recuperar y los motivos de dicha decisión. Dichos importes no se imputan a los Estados miembros en cuestión y, por tanto, están a cargo del presupuesto de la Comunidad. Esta decisión se toma sin perjuicio de posibles decisiones de conformidad futuras con arreglo al artículo 32, apartado 8, de dicho Reglamento.

(6) Al realizar la liquidación de cuentas de los organismos pagadores afectados, la Comisión debe tener en cuenta las cantidades ya retenidas a los Estados miembros en virtud de la Decisión 2007/327/CE.

(7) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1258/1999 y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1663/95, la presente Decisión no prejuzga las decisiones posteriores que la Comisión pueda adoptar para excluir de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las cuentas del organismo pagador alemán «Baden-Württemberg», del organismo pagador italiano «AGEA» y del organismo pagador eslovaco «APA» correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con cargo al ejercicio financiero 2006 quedan liquidadas por la presente Decisión.

En el anexo se recogen los importes recuperables de cada Estado miembro, o que hayan de abonarse a estos, de conformidad con la presente Decisión, incluidos aquellos resultantes de la aplicación del artículo 32, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

[1] DO L 171 de 23.6.2006, p. 90. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1233/2007 (DO L 279 de 23.10.2007, p. 10).

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES

Ejercicio financiero 2006

Importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarse a este

Em		2006 — Gastos/ingresos con destino específico para los organismos pagadores con cuentas		Total a + b	Reducciones y suspensiones para la totalidad del ejercicio financiero	Reducciones con arreglo al artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1290/2005	Total, incluidas las reducciones y suspensiones	Anticipos pagados al Estado miembro para el ejercicio financiero	Importe que ha de recuperarse del Estado miembro (–) o abonarse a este (+)	Importe que ha de recuperarse del Estado miembro (–) o abonarse a este (+) con arreglo a la Decisión 2007/327/CE	Importe que ha de recuperarse del Estado miembro (–) o abonarse a este (+) con arreglo a la presente Decisión (*)
		liquidadas	disociadas								
		= gastos/ingresos con destino específico declarados en la declaración anual	= gastos/ingresos con destino específico declarados en las declaraciones mensuales								
		a	b	c = a + b	d	e	f = c + d + e	g	h = f – g	i	j = h – i
DE	EUR	6 526 706 239,34	16 647 818,33	6 543 354 057,67	– 15 751,26	– 22 076 833,17	6 521 261 473,24	6 543 392 477,21	– 22 131 003,97	– 22 062 685,96	– 68 318,01
IT	EUR	5 346 806 962,99	124 289 380,08	5 471 096 343,07	– 50 445 262,13	– 124 588 830,86	5 296 062 250,08	5 460 957 034,26	– 164 894 784,18	– 24 758 663,41	– 140 136 120,77
SK	SKK	5 603 584 048,11	0,00	5 603 584 048,11	0,00	0,00	5 603 584 048,11	5 605 953 347,87	– 2 369 299,76	0,00	– 2 369 299,76

EM		Gasto (1)	Ingresos con destino espeífico (1)	Fondo del azúcar		Artículo 32 (= e)	Total (= j)
				Gasto (2)	Ingresos con destino específico (2)		
		05070106	6701	05021602	6803	6702	
		k	l	m	n	o	p = k + l + m + n + o
DE	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00	– 68 318,01	– 68 318,01
IT	EUR	– 40 296 552,55	0,00	0,00	0,00	– 99 839 568,22	– 140 136 120,77
SK	SKK	– 2 369 299,76	0,00	0,00	0,00	0,00	– 2 369 299,76

(*) Tipo de cambio aplicable: artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2006.
(1) Si la parte correspondiente a los ingresos con destino específico beneficia al Estado miembro debe declararse en 05070106.
(2) Si la parte correspondiente a los ingresos con destino específico del Fondo del azúcar beneficia al Estado miembro debe declararse en 05021602.

NB:

1) Para calcular el importe que ha de recuperarse del Estado miembro o abonarse a este, el importe que se tiene en cuenta es el total de la declaración anual.

2) Las reducciones y suspensiones son las que se tienen en cuenta en el sistema de anticipos, a las que se añaden, concretamente, las correcciones por no respetar los plazos de pago fijados en agosto, septiembre y octubre de 2006.

3) Nomenclatura 2008: 05070106, 05021602, 6701, 6702, 6803.